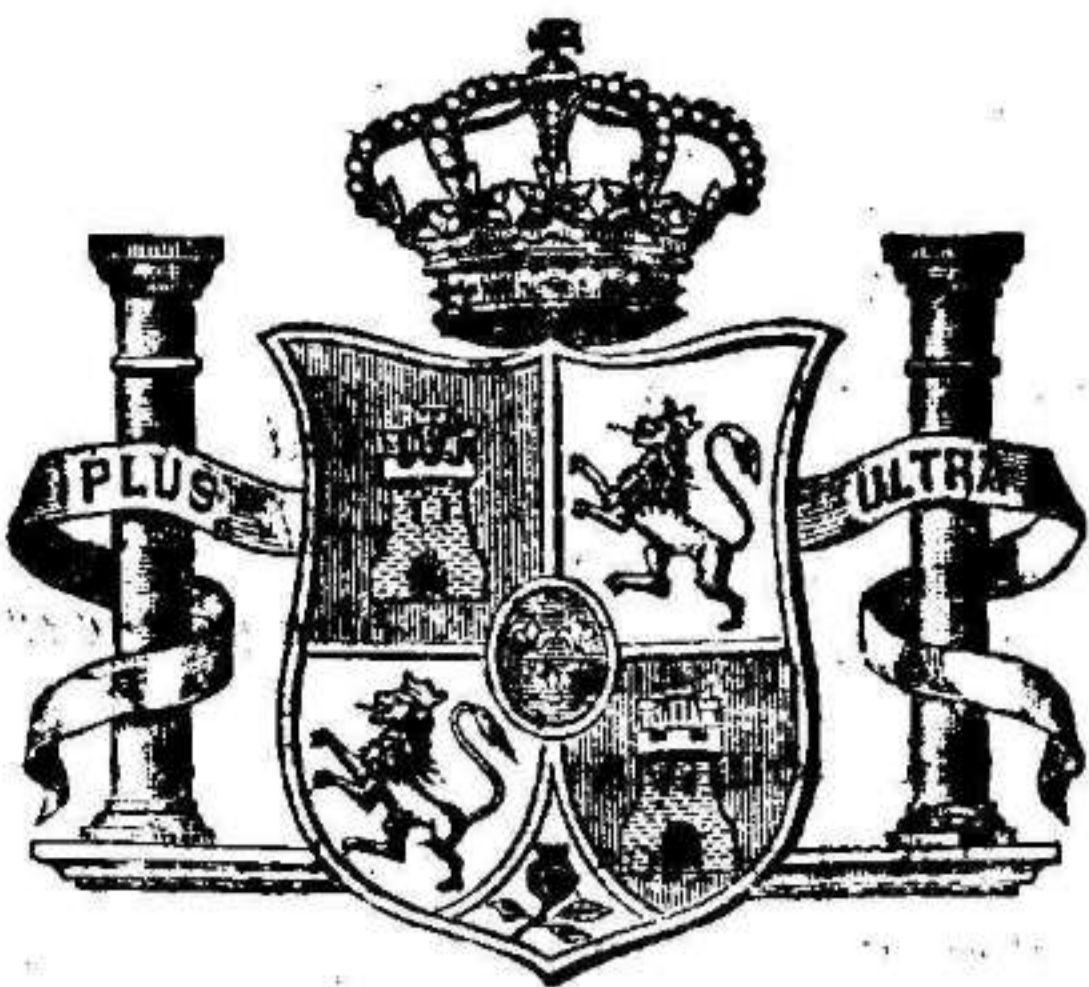


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—

2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 31 de Mayo.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de las dudas á que ha dado lugar la aplicación de los artículos 22 y siguientes de la ley de 21 de Abril del corriente año, respecto á las informaciones posesorias tramitadas con arreglo á la legislación anterior, y no inscritas todavía en los Registros de la Propiedad:

Considerando que la nueva ley, reformando la Hipotecaria, conserva, en su esencia, la forma ó medio legal establecido por los artículos 397 y siguientes de ésta para justificar é inscribir la posesión, limitándose á modificarlo en sus trámites y efectos:

Considerando que, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del *Código Civil*, las leyes no tendrán efecto retroactivo, sino dispusieren lo contrario, y no habiendo hecho en este sentido ninguna declaración la de 21 de Abril próximo pasado, respecto

á dicho particular, debe aplicarse sin lesionar los derechos adquiridos bajo el anterior régimen jurídico, y que habiéndose empezado á ejercitar con sujeción al mismo se hallen pendientes de resolución los respectivos expedientes en los Juzgados de primera instancia ó municipales, ó se hayan resuelto por los mismos, antes ó después de la publicación de dicha ley:

Considerando que este criterio tiene también en su apoyo lo dispuesto en los artículos 3.º y 7.º del Real decreto de 3 de Febrero de 1881, al aprobar el proyecto de reforma de la ley de Enjuiciamiento civil y en las 2.ª, 4.ª, 9.ª y 11.ª disposiciones transitorias del *Código Civil*, las cuales disposiciones tienen todas ellas á respetar la validez y eficacia de los procedimientos incoados al ponerse en vigor los respectivos Cueros legales,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver que las informaciones de posesión, aprobadas, ó cuya tramitación y aprobación se hallase pendiente en los Juzgados de primera instancia ó municipales al empezar la ley de 21 de Abril próximo pasado se ajustarán en su sustanciación é inscripción en los Registros á lo dispuesto en la Hipotecaria vigente, aplicándose exclusivamente aquélla á las informaciones promovidas ó que se promovieran con posterioridad al día de su publicación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1909.—Efigueras.—Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Visto el recurso de alzada interpuesto por los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao, sobre creación de una plaza de Auxiliar de la misma, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas:

Resultando que los Vocales obreros de la Junta mencionada recurrieron ante el Gobernador civil de Vizcaya contra el nombramiento de Don Daniel Errazu, para el cargo referido, manifestando: que era anómalo que se nombrara un empleado con 1.000 pesetas de sueldo, por una entidad que sólo disponía en su presupuesto de ingreso de la suma de 500 pesetas anuales; que no se permitió á los Vocales obreros el estudio del asunto, y, por último, que el nombramiento recayó en una persona que había declarado en una sesión anterior que no podía continuar prestando sus servicios en la Junta, porque se lo impedían sus trabajos en el Ayuntamiento, como Jefe de la Sección de Gobernación de las oficinas de la Secretaría del Municipio:

Resultando que el Alcalde emitió informe exponiendo: que el nombramiento de D. Daniel Errazu, para Auxiliar de la Junta local de Reformas Sociales, obedeció á que dicho señor, como funcionario del Ayuntamiento, ha venido ejecutando todos los trabajos inherentes á dicha Junta, sin percibir remuneración alguna; y que el crecido número de asuntos de que actualmente tiene que ocuparse el expresado organismo hace que sea justo el acuerdo de asignar la cantidad de 1.000 pesetas como

gratificación al referido funcionario; que los Vocales obreros querían que el nombramiento de Auxiliar de la Junta recayese á favor de su compañero Sr. Achúcarro; y que el argumento referente á la anomalía de asignar á dicho empleado un sueldo mayor que la cantidad consignada en el presupuesto, para Juntas locales, carece de fundamento, pues si bien es cierto que se consignó solamente la cantidad de 500 pesetas por dicho concepto, fué debido á que con sobrados motivos era de esperar que tuviera ingresos propios la Caja de la Junta, y en último caso en el presupuesto adicional se podrían salvar las dificultades que se presentasen en cuanto al modo de verificar el pago:

Resultando que el Gobernador civil de Vizcaya, en providencia de 8 de Febrero de 1909, acordó inhibirse del conocimiento de este asunto por entender que es de la exclusiva competencia de las Juntas locales de Reformas Sociales la designación de sus empleados:

Resultando que contra esta providencia, los Vocales obreros elevaron recurso de alzada exponiendo análogos argumentos á los aducidos ante el Gobernador civil de Vizcaya:

Considerando que la regla vigésimacuarta de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, preceptúa que los cargos de Vocales de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales son honoríficos y gratuitos, y que los gastos de material se consignarán en los respectivos presupuestos municipales ó provinciales, pagándose por el capítulo de imprevistos todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación:

Considerando que, con arreglo al citado precepto y á lo que se consigna en la regla vigésimasexta de la mencionada Real orden, los gastos de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales han de estar consignados en los respectivos presupuestos municipales ó provinciales, no pudiendo, por lo tanto, admitirse la teoría expuesta por el Alcalde de Bilbao, referente á que tales gastos se cubrirán con los ingresos propios de la Caja de la Junta local, pues las referidas Juntas no pueden emplear las cantidades que ingresen en sus Cajas en concepto de multas impuestas por infracciones de la ley de Mujeres y Niños ó de la de Descanso en Domingo, sino para los fines señalados en dichas leyes:

Vistas las disposiciones vigentes; oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer:

Que las Juntas locales de Reformas Sociales únicamente pueden aplicar para gastos de material de cualquier género, las cantidades previamente consignadas en los respectivos presupuestos municipales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de Vizcaya.

(Gaceta del día 27 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO para el desenvolvimiento y aplicación de la ley del Timbre del Estado, de 1.º de Enero de 1906.

(Continuación.)

CAPÍTULO XX.

Del impuesto equivalente al de Timbre de negociación ó transmisión que deben satisfacer las Sociedades extranjeras.

Sociedades industriales y otras análogas.

ARTÍCULO 124.

Para la comprobación de los capitales, fijo y circulante que las Sociedades extranjeras por acciones, lo mismo anónimas que comanditarias, tengan destinados á las industrias y cualesquiera otros negocios análogos, incluso los de minas, que exploten en España, á los efectos del impuesto que deban satisfacer por virtud del artículo 170 de la ley, en equivalencia del timbre de negociación ó transmisión, la Dirección general del ramo invitará por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, á las Sucursales ó Agencias que tengan establecidas y las representen en España, á que, en el plazo de quince días, á contar desde la notificación, le den conocimiento del Perito que nombren para que en unión con el designado por dicho Centro y de cuyo nombramiento les

dará conocimiento á la vez que les dirija la indicada invitación, procedan á determinar dichos capitales.

La reunión de los Peritos se verificará donde el negocio esté establecido, dentro del plazo improrrogable de quince días, á contar desde el en que la Dirección reciba el escrito de la entidad interesada dándole conocimiento del nombramiento hecho, debiendo los Peritos, una vez reunidos, proceder á practicar, juntos ó separados, cuantos reconocimientos y operaciones consideren necesarios ó convenientes para el mejor desempeño de su cometido, sin ninguna clase de limitaciones, hasta determinar los capitales, fijo y circulante, que, á su juicio, estén empleados en el negocio que la Sociedad interesada explote en España y deban tributar por el impuesto de que se trata; cuyo trabajo habrán de dar por terminado en el mes siguiente al término del plazo antes señalado; debiendo ser presentado en la Dirección general del ramo por el Perito que represente al Estado, lo mismo si lo hacen de conformidad, que en caso de discordia.

La no designación de Perito por parte de la Sociedad en el primer plazo señalado, ó la no comparencia del que sea nombrado, en el punto que se fije, dentro del período respectivo, ó el no dar éste por terminado y presentar en su caso su trabajo al Perito del Estado, en el plazo asimismo fijado, se considerará como renuncia hecha por la Sociedad interesada á intervenir en la determinación de sus capitales, debiéndose en este caso proceder como se dispone por la última parte del art. 170 de la ley.

De existir discordia entre los dos Peritos, el Ministro de Hacienda procederá al nombramiento de un tercero, sin ninguna clase de limitaciones, y en todos los casos resolverá fijando el capital que deba tributar.

El Perito que represente á la Sociedad interesada deberá ser español ó estar previamente autorizado para ejercer su profesión en España.

ARTÍCULO 125.

Para la comprobación de los aumentos ó disminuciones de los capitales á que se refiere el artículo anterior, así como para la revisión de los mismos á la terminación de cada trienio, se observarán las formalidades que quedan dispuestas por dicho artículo, y la rectificación, en su caso, del importe del impuesto, se hará á partir de la fecha que se fije por la Real orden de aprobación.

ARTÍCULO 126.

La comprobación de las declaraciones de las Sociedades que en adelante destinen capitales á industrias ó cualesquiera otros negocios análogos en España, y su revisión trienal se hará como queda dispuesto por los dos precedentes artículos, cuyas dis-

posiciones se observarán en cuanto les sean aplicables.

El impuesto se devengará desde la fecha que se fije por la Real orden que en cada caso se dicte.

Sociedades concesionarias de ferrocarriles, tranvías y demás obras públicas revertibles al Estado.

ARTÍCULO 127.

Para la comprobación, determinación y revisión de los capitales, fijo y circulante, que las Sociedades extranjeras por acciones, concesionarias de ferrocarriles revertibles al Estado, tengan empleados en este negocio ó empleen en lo sucesivo, se observarán cuantas formalidades quedan dispuestas por los precedentes artículos, y una vez dictada por el Ministro de Hacienda la correspondiente resolución, se procederá á saber:

El capital que por la indicada Real orden se fije como empleado en la construcción del camino y sus dependencias y en material fijo y móvil, sin que en ningún caso pueda estar por debajo de las cantidades mínimas señaladas en el pliego de condiciones de la respectiva concesión, en cuyo goce completo del derecho de explotación deba entrar el Estado en su día, se considerará como punto de partida y de él se deducirá por los años anteriores al del impuesto, la parte alícuota del mismo que, con relación al plazo de la concesión, deba ser baja por amortización ó extinción para la Sociedad concesionaria, girándose la liquidación del impuesto sobre la diferencia, de manera que en el último año de la concesión no deberá resultar otro capital fijo á tributar que el correspondiente á una anualidad. El capital circulante se determinará y tributará como queda dispuesto por los precedentes artículos 124 y 125.

ARTÍCULO 128.

Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán á las Sociedades por acciones, concesionarias de tranvías y demás obras públicas revertibles al Estado, en cuanto se acomoden á las condiciones de sus respectivos contratos.

Sociedades de crédito.

ARTÍCULO 129.

Las Sociedades extranjeras por acciones, de crédito, dedicadas, por tanto, á las operaciones de descuentos, depósitos, cuentas corrientes, cobranzas, préstamos, giros y cualesquiera otras de esta clase, tributarán por el capital en su moneda, que dentro de sus Estatutos destinen y garanticen en derecho las operaciones de dichas clases que sus Sucursales ó Agencias en España verifiquen. Las que estén establecidas presentarán en la Dirección general del ramo la justificación en debida forma de dicho extremo, en el plazo de dos meses, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del

presente Reglamento, y las que se establezcan en lo sucesivo lo harán en el plazo fijado por el art. 170 de la ley, á la vez que presenten los demás documentos que por dicho artículo se disponen. En uno y otro caso, la Dirección elevará dicha justificación á la aprobación del Ministro de Hacienda, siendo la resolución que se diere definitiva y sin ulterior recurso.

ARTÍCULO 130.

Para la liquidación del impuesto sobre el capital á tributar que se fije según el artículo anterior, las Sociedades presentarán en la Dirección general del ramo, en el plazo de dos meses, á contar desde el día en que sea aprobado por la Junta general de accionistas, el respectivo Balance general de situación por fin del ejercicio anterior al del impuesto, debidamente autorizado, con la traducción, en su caso, por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, Balance en que habrá de figurar expresamente dicho capital á tributar; un ejemplar, también en su caso, del periódico oficial en que el Balance se publique, y los demás documentos que la Dirección general del ramo considere necesarios, según las condiciones con que se fije por el Ministerio de Hacienda el repeticido capital á tributar.

ARTÍCULO 131.

Cuando las Sociedades interesadas dejen expirar los plazos fijados sin determinar y justificar en debida forma el capital que dentro de sus Estatutos destinen y garanticen en derecho las operaciones que verifiquen en España, á que se refiere el precedente artículo número 129, ó dejen de presentar los documentos que se les reclamen como necesarios, según el artículo anterior, para la liquidación del impuesto, se liquidará éste sobre el capital social.

ARTÍCULO 132.

Para la liquidación y pago del impuesto se considerará como capital por que deben tributar las Sociedades extranjeras de crédito en cada año, el que corresponda en pesetas á la cantidad en su moneda que se fije, según el art. 129 de este Reglamento, al cambio medio de francos á la vista en el mes de Diciembre del año precedente al del impuesto, publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Sociedades de Seguros.

ARTÍCULO 133.

Las Sociedades extranjeras de Seguros, á que se refiere el art. 171 de la ley, tributarán por la parte de sus capitales que, en justa proporción, con relación al total de sus operaciones de seguros en general, garanticen las que practiquen en España; entendiéndose por dichos capitales, á saber: en las Sociedades por acciones, el capital social, aunque no esté desembolsado en su totalidad, más el acumulado, procedente de utilidades, ó sean, las reservas estatutarias,

las de previsión, para oscilaciones de valores en cartera y demás de esta clase; y en las mutuas, el capital de garantía.

Para la determinación de los capitales á tributar, las indicadas Sociedades deberán justificar ante la Dirección general del ramo, por fin del año natural precedente al del impuesto:

1.º Lo recaudado por primas, en general, durante dicho año.

2.º Lo recaudado, también por primas, durante el mismo período, en España; y

3.º El capital social y los saldos por las mencionadas reservas, ó el capital de garantía, según el caso, en fin del repetido año; presentando al efecto sus Sucursales ó Agencias en España, en los dos meses siguientes al de su aprobación por la Junta general de accionistas ó asociados, el correspondiente Balance de situación, legalizado, con su traducción por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado; un ejemplar, en su caso, del periódico oficial en que el Balance se haya publicado, y un certificado, expedido con referencia á la contabilidad que la Sucursal ó Agencia lleve, del importe en pesetas, de las primas recaudadas en España directamente de los asegurados en el respectivo año. En el caso de que de los indicados documentos no resultaran los datos que quedan determinados, con la separación y claridad debidas, las Sociedades presentarán, en el plazo que la Dirección general del ramo les fije, los desenvolvimientos que la misma considere necesarios para que puedan sustituir cumplidamente á los guarismos á que se refieran. La parte de los repetidos capitales que, con sujeción á tales datos, resulte corresponder á las operaciones practicadas en España en cada año, será el capital á tributar en el respectivo año siguiente. Las Sociedades incurrirán en una multa de 100 á 2.000 pesetas si dejaran de presentar en los plazos fijados ó que, en su caso, se les fije, los documentos de que queda hecho mérito.

ARTÍCULO 134.

De toda Sociedad extranjera de Seguros, que en lo sucesivo se establezca en España, la Sucursal ó Agencia que legalmente la represente dará conocimiento á la Dirección general del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, en el plazo de un mes, á contar desde el día que comience sus operaciones, de la razón social bajo que la Sociedad esté constituida y clase de seguros á que se dedique, acompañando á su declaración un ejemplar de sus Estatutos, con la traducción de los mismos por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, y certificación de estar inscrita en España en el respectivo Registro mercantil. De no hacerlo, incurrirá en una multa de 100 á 2.000 pesetas.

La fijación del capital á tributar en el año natural siguiente al de su establecimiento en España, se hará por los resultados de su Balance de situación por fin de dicho primer año y demás documentos que deban complementarlo, según el artículo anterior, pero elevando lo recaudado por primas en España, en el caso de que el comienzo de las operaciones no coincida con el del año, al guarismo que, en justa proporción, corresponda al año completo.

ARTÍCULO 135.

Para la liquidación del impuesto se reducirá á pesetas, al cambio medio de francos á la vista en el mes de Diciembre del año precedente al del impuesto, la suma de los capitales y el importe de las primas recaudadas en general, según el Balance á que se refiere el art. 133 de este Reglamento, para llevar estos dos términos á la homogeneidad necesaria con el guarismo de pesetas por primas recaudadas en España, y determinar en pesetas el capital que en justa proporción deba tributar.

Disposiciones comunes á las entidades de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 136.

Las Sociedades extranjeras á que se refieren los precedentes artículos números 124 á 134, deberán tener en España una Sucursal ó Agencia en la que concentren todas sus operaciones y que asumirá exclusivamente la personalidad para realizarlas y la responsabilidad de ellas, constituyendo en España su domicilio y quedando sometida á sus leyes y Autoridades de todo orden.

ARTÍCULO 137.

Las liquidaciones de este impuesto se practicarán y harán efectivas con sujeción á lo dispuesto por los párrafos primero y segundo del art. 121 de este Reglamento.

CAPÍTULO XXI.

De los contratos de seguros.

ARTÍCULO 138.

El impuesto anual correspondiente á los contratos de seguros terrestres á prima fija, marítimos á término, y de vida, que estén en vigor á partir de 1.º de Enero de 1906, á que se refiere el art. 177 de la ley, será en general satisfecho en metálico en los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año, á cuyo fin las entidades ó personas particulares aseguradoras presentarán en la Delegación de Hacienda de la provincia en que tengan su domicilio, Resúmenes, debidamente certificados, según modelos adjuntos al presente Reglamento, uno por cada clase de seguros, de las pólizas cuyos efectos de seguro hayan quedado firmes y eficaces en el respectivo trimestre anterior, para el año á que el mismo corresponda y por el que se devenga el impuesto.

Dichos Resúmenes se fundarán y tendrán su justificación en Relacio-

nes mensuales de primas cobradas, según modelos también adjuntos á este Reglamento, una por cada Sucursal ó Agencia y por la Oficina central, formadas con referencia al Registro de inscripción de pólizas. Estas Relaciones no se acompañarán á los indicados Resúmenes, pero el asegurador deberá tenerlas en su Oficina central á disposición de la Administración para las comprobaciones que la misma considere necesario ó conveniente hacer.

También tendrá el asegurador á disposición de la Administración del impuesto, á dicho fin, las Relaciones especiales de primas vencidas y no pagadas, de anulaciones ó reducciones, de reaseguros cuyas primas cobre del asegurador directo, debiendo éste comprender los respectivos capitales en su Relación para el pago del impuesto, y las de muebles, inmuebles ó valores situados en el extranjero.

No se comprenderán en dichos Resúmenes las pólizas en vigor, expedidas con anterioridad á 1.º de Abril de 1900, cuyo reintegro por timbre esté hecho con sujeción á la ley de 15 de Septiembre de 1892.

Este impuesto, por los conceptos de seguros contra incendios á prima fija y marítimos á término, se devenga por años completos, sin fracción, cualquiera que sea la menor duración del seguro; y en los de vida, recaerá sobre el importe ó suma general de primas recaudadas, sin que en ningún caso proceda tampoco devolución alguna por rescate, ni por ningún otro motivo de rescisión ó reducción.

ARTÍCULO 139.

Se considerarán, para todos los efectos del impuesto, comprendidos en las disposiciones de la ley y de este Reglamento sobre seguros de vida, los que se hagan contra enfermedades y accidentes personales, y en las relativas á seguros contra incendios, los de daños y plagas de la propiedad inmueble y de los ganados y los de daños y accidentes en las cosas.

ARTÍCULO 140.

Por los contratos de seguros marítimos por viaje sencillo ó de solo un viaje á puerto extranjero y á los de las Colonias españolas, cuyo impuesto ha de satisfacerse de una sola vez, á razón de 10 céntimos por 1.000 pesetas de capital asegurado, según el párrafo sexto del art. 177 de la ley, las Sociedades y las personas particulares que hagan el seguro, presentarán en la respectiva Delegación de Hacienda, dentro de cada mes, relación detallada, expedida con referencia al respectivo Registro de inscripción de pólizas y ajustada al modelo adjunto á este Reglamento, de los celebrados en el respectivo mes inmediato anterior.

Igual relación mensual, en los mismos plazos y con sujeción al respectivo modelo también adjunto á este Reglamento, habrán de presentar

dichas entidades, de los contratos por viaje redondo, debiendo satisfacer de una sola vez el impuesto correspondiente al viaje de ida y al de vuelta, ó sea á razón de 20 céntimos por 1.000 pesetas de capital asegurado.

ARTÍCULO 141.

Los seguros contratados por medio de pólizas abiertas ó de abono, así de mercaderías, como de envíos de valores públicos, industriales, mercantiles ó hipotecarios, cupones, papel moneda, letras de cambio, billetes á la orden, cheques, bonos, documentos y certificados de crédito, metales preciosos en moneda y en lingotes, joyería, relojería, piedras preciosas y perlas finas, satisfarán el impuesto por años completos, los de riesgos terrestres, á razón de tres céntimos, y los marítimos á razón de veinte céntimos por cada 1.000 pesetas del capital por que se abra la póliza, ó sea de la cantidad máxima que se obligue el asegurador á garantizar de un modo constante en el tiempo de duración del contrato; considerándolos al efecto comprendidos en los párrafos segundo y quinto respectivamente, del art. 177 de la ley.

ARTÍCULO 142.

Los contratos de seguros terrestres de mercaderías y demás á que se refiere el artículo anterior, que se hagan por un solo envío, satisfarán el impuesto á razón de céntimo y medio por cada mil pesetas de capital asegurado, por asimilación á lo dispuesto para los marítimos por el párrafo sexto con relación al quinto del art. 177 de la ley; debiendo al efecto las personas ó entidades interesadas presentar la correspondiente declaración ajustada al modelo adjunto al presente Reglamento.

ARTÍCULO 143.

El impuesto anual correspondiente á los contratos de seguros mutuos contra incendios, que estén en vigor á partir de 1.º de Enero de 1906, se determinará por los capitales que resulten asegurados en el día primero del año del impuesto, según el Registro de inscripción de pólizas expedidas, que las Sociedades interesadas deben llevar.

El pago se hará dentro del primer trimestre del año del impuesto, á cuyo fin las Sociedades interesadas deberán presentar en la Delegación de Hacienda de la provincia en que tengan su domicilio, la correspondiente certificación de los capitales asegurados, expedida con referencia á dicho libro-registro.

ARTÍCULO 144.

El impuesto sobre los contratos de seguros de todas clases, á que se refieren los precedentes artículos del presente capítulo, recae sobre la integridad de los capitales asegurados.

(Se continuará.)

Juzgado municipal de Quintanilla de Onsoña.

Don Félix González Martín, Juez municipal del distrito de Quintanilla de Onsoña.

Por el presente hago saber: Que el día veintitres de Junio próximo y hora de la una de la tarde, en la Sala Audiencia de este Juzgado y con las solemnidades debidas, tendrá lugar pública y judicial subasta de las fincas embargadas á Estéban Merino Rodríguez y Cándida Medina Ibáñez, cónyuges, vecinos de Villaproviano, en juicio verbal civil que les fué promovido por Don José Fernández Badoya, vecino de Celada de los Calderones, provincia de Santander, y en representación de éste el Procurador Don Federico Martín Beain, con poder bastante autorizado por Don Romualdo Sahuillo, vecinos éstos de Saldaña, y son las siguientes:

1.^a Una tierra en término de este pueblo, á do llaman Carrecarrión, de tres cuarteros, equivalentes á cuarenta áreas cincuenta centiáreas; que linda Norte y Oriente camino de Carrión, Mediodía arroyo y Poniente Rudesindo Valles; tasada en quinientas pesetas.

2.^a Otra tierra á do llaman el Prado, que hace cuartero y medio, equivalente á veinte áreas veinticinco centiáreas; que linda Norte y Oriente Alejandro Merino, Mediodía Manuela Ortega, vecina de Saldaña y Poniente Abdón Medina; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Advertencias.

1.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la tasación de la finca ó fincas que traten de adquirir.

2.^a Que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación.

3.^a Que las fincas se venden libres de toda carga y pensión, sin fruto, no entrando el comprador en posesión de la finca hasta que no se levante dicho fruto, pero si no estuviere sembrada, entrará en posesión desde el día de la aprobación del remate.

4.^a Que se carece de títulos inscritos de dichas fincas, y por tanto el comprador no podrá exigir otros que la posesión judicial que le dé este Juzgado y el testimonio que le expedirá de la subasta, posesión y demás relativo al juicio, esto último ó sea el testimonio, será de cuenta del comprador.

Dado en Quintanilla de Onsoña á veintinueve de Mayo de mil novecientos nueve.—El Juez, Félix González.—Por su mandado, Telesforo Ibáñez.

Don Félix González Martín, Juez municipal del distrito de Quintanilla de Onsoña.

Por el presente hago saber: Que

el día veintitres de Junio próximo y hora de las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y con las solemnidades debidas, tendrá lugar pública y judicial subasta de las fincas embargadas á Estéban Merino Rodríguez, vecino de Villaproviano, en juicio verbal civil que le ha promovido Jerónimo Valles, vecino de Villaproviano, su convecino, y son las siguientes:

1.^a Una tierra en término de este pueblo, á do llaman al Picón, de media obrada; que linda Norte arroyo, Oriente Sebastián Calleja, Mediodía erial y Poniente Rogelio Medina; tasada en cuarenta pesetas.

2.^a Otra tierra en término de dicho pueblo, á do llaman Dojuelo, de un cuartero, y linda Norte acueducto, Mediodía arroyo, Oriente José Inyesto y Poniente Mateo Rodríguez; tasada en treinta pesetas.

Advertencias.

1.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la tasación de la finca ó fincas que traten de adquirir.

2.^a Que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación.

3.^a Que las fincas se venden libres de toda carga y pensión, sin fruto, no entrando el comprador en posesión de la finca hasta que no se levante dicho fruto, pero si no estuviere sembrada, entrará en posesión desde el día de la aprobación del remate.

4.^a Que se carece de títulos inscritos de dichas fincas y por tanto el comprador no podrá exigir otros que la posesión judicial que le dé este Juzgado y el testimonio que le expedirá de la subasta, posesión y demás relativo al juicio, esto último ó sea el testimonio será de cuenta del comprador.

Dado en Quintanilla de Onsoña á veintinueve de Mayo de mil novecientos nueve.—El Juez, Félix González.—P. S. M., Telesforo Ibáñez.

Se hallan vacantes los cargos de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales que á continuación se expresan, los cuales han de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes al desempeño de los mismos presentarán en término de quince días sus correspondientes instancias en sus respectivos Juzgados, acompañadas de los certificados de nacimiento, buena conducta y demás documentos acreditativos de su aptitud y capacidad para su desempeño.

Boada de Campos.
Brañosera.
Collazos de Boado.
Herrera.
Membrillar.
Quintanilla de Onsoña.

Villalumbroso.
Vergaño.
Villota del Páramo.

Ayuntamiento constitucional de Villarramiel.

Se halla vacante la plaza de Practicante del primer distrito y por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta de asociados se anuncia la provisión de la titular por término de treinta días, durante cuyo plazo los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, á las que acompañarán sus respectivos títulos, y percibirá el agraciado la cantidad de cien pesetas anuales de los fondos del Municipio por la asistencia á ciento cincuenta familias pobres y transeuntes.

Villarramiel 27 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Matías García García.

Ayuntamiento constitucional de Villadiezma.

Los apéndices de la riqueza rústica y urbana para el año actual y que serán la base para la derrama de contribuciones el próximo de 1910, se han dado terminados por la Junta pericial y estarán de manifiesto al público en la Secretaría municipal por quince días, desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden ser examinados y producir las reclamaciones legales.

Villadiezma 27 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Casto del Río.

Ayuntamiento constitucional de Villahán de Palenzuela.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para la formación de los repartimientos que han de regir en el próximo año de 1910, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, que empezarán á contarse desde el día 19 de Junio venidero, á fin de que durante dicho plazo puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que creyeren oportunas, advirtiéndose que no se admitirá ninguna después de transcurrido expresado término.

Villahán 28 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Gervasio Cantero.

Ayuntamiento constitucional de Villarrabé.

Hallándose terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, como asimismo los de la contribución urbana de este término municipal para el próximo año de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde aquél en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de oír reclamaciones, en la inteligencia que transcu-

rrido dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Villarrabé 25 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Manuel Peláz Diez.

Ayuntamiento constitucional de Villafruel.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público hasta el día 15 del próximo mes de Junio el apéndice al amillaramiento para girar la derrama de la contribución territorial para el año próximo de 1910. Los contribuyentes que por el concepto de territorial y ganadería figuren en este distrito podrán examinar aludido documento y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan dentro del plazo fijado, pasado el cual no serán admitidas.

Villafruel 28 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Jacinto González.

Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Abajo.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la contribución rústica y pecuaria de este término municipal que ha de servir de base para la derrama del reparto del año de 1910, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que dentro de dicho plazo puedan los interesados presentar las reclamaciones que crean conducentes.

Amayuelas de Abajo 29 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Mariano Sáez.

Ayuntamiento constitucional de San Román de la Cuba.

Formado por este Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento, base del repartimiento por contribución rústica, pecuaria y urbana que han de regir durante el ejercicio próximo de 1910, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de ocho días, para que los interesados en los mismos comprendidos puedan examinarlos y aducir las reclamaciones que crean asistirlas, advirtiéndoles que espirado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten por justas y legales que sean.

San Román de la Cuba 27 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Jesús Barbán.

Ayuntamiento constitucional de Poza de la Vega.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la contribución rústica y pecuaria de este término municipal que ha de servir de base para la derrama del repartimiento de 1910, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que dentro de dicho plazo puedan los interesados presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Poza de la Vega 30 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Vicente Gutiérrez.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.